

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Radicación: 2019-00440-00

Demandante: Central de Inversiones S.A. – CISA

Demandado: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de esta, donde se propuso excepciones de mérito y en el escrito que descorre traslado a la contestación.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3º, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero respaldadas en el pagaré allegado como base de la acción que presuntamente le adeudan los demandados **José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez**; No obstante, surtida la notificación al extremo pasivo, el curadora ad-litem propuso como excepción de mérito: “*prescripción de la acción cambiaria*” las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas documentales oportuna y legalmente aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2668598dc1254905171124a30b9cc89107a28cb1f3f55df5de570bec6e0d986**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario– Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 2020-00645

Demandante: Betty Montaña Muñoz y Otro

Demandado: Transporte Recreativos LTDA y Otros.

Revisadas las presentes diligencias para continuar con la ritualidad procesal que el caso exige, vislumbra el despacho que en el numeral 8° del proveído No. 2603 del 05 de noviembre de 2022, requirió a la parte demandante para que llevará a cabo la notificación efectiva del demandado **ALBEIRO GOMEZ ANDRADE**, a fin de lograr la integración del contradictorio, esto bajo los apremios de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En este orden, actualmente dicha presteza sigue sin ser satisfecha por el polo activo, circunstancia que impone la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por existir una actuación pendiente a su cargo, máxime cuando las personas convocadas acudieron de manera oportuna, sin que pueda darse continuidad a la demanda verbal, por no encontrarse traba la Litis.

2. De otro lado, el Dr. JOSE DARIO SANDOVAL CACERES, presentó renuncia al poder otorgado por la empresa TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA, sin embargo, el mismo no se atempera a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Procesal dado que no se allegó evidencia de haberse remitido dicha comunicación al poderdante.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurado por las señoras BETTY MONTAÑO MUÑOZ y MARIA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA, SANDRA PATRICIA BOTIA y ALBEIRO GOMEZ

ANDRADE, por lo antes señalado.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar las medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERECERO: Sin lugar al desglose de documentos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: NEGAR la renuncia que hace el apoderado judicial de TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA, al poder conferido dentro del presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961d24ded827a98c814682c3590689e8638018768c9a0ca588ae523b31aaa9e**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada

Radicación: 2021-00684-00

Causante: Alberto Garzón

Demandante: Fernando Garzón

1. Agotado el término del requerimiento realizado en el numeral 1° del auto de fecha 14 de febrero de 2023, esto es, los 20 días otorgados a los asignatarios RUTH GARZÓN, TERESA GARZÓN Y YESSSENIA GARZÓN LASSO para que declararán si aceptan o repudian la asignación, el término feneció en silencio.

Luego entonces, es lo propio dar aplicación a lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, entendiéndose que repudian la herencia.

2. Es procedente fijar fecha para adelantar los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por repudiada la herencia de las asignatarias RUTH GARZÓN, TERESA GARZÓN Y YESSSENIA GARZÓN LASSO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el **día del mes de del año 2023**, a las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lizeise conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-unicpalde-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

QUINTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c07dbcc581875db51241ecec5a4993c8fc91a05888fc3294847a723f8ded**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00785-00.
Solicitante: Clara Inés Fernández Hurtado
Causante: Nasmiller Velasco.

En providencia del 20 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que ordenó devolver el expediente.

Así las cosas, este despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior, y entrará a proveer sobre el estudio de la misma.

2. De modo que, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del Acta de fecha 06 de diciembre de 2022, esto es, archivando el expediente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en auto 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del acta de fecha 06 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562332c8240f0983992414354cdf858278b748b283458d4dda8e3c5b48acda9f**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Divisorio (Menor Cuantía).

Radicación: 2022-00840-00.

Demandante: Jair Ararat Bedoya y Carlos Andrés Ararat Bedoya.

Demandada: Miriam Almendra Astudillo.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación al polo pasivo, conforme los lineamientos del artículo 291 del estatuto procesal civil, diligencia que remitió a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, esto es, la carrera 39 E No. 46 A – 20, con constancia de recibido.

En este orden, es lo pertinente requerir al togado para que agote la presteza bajo los parámetros del artículo 292 ibídem, por cuanto la señora MIRIAM ALMENDRA ASTUDILLO, a la fecha no ha comparecido al presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación del artículo 292 del canon procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es la notificación de la demandada MIRIAM ALMENDRA ASTUDILLO bajo lo reglado en el artículo 292 del canon procesal civil, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5a4a3b229d54cc46499734632f735567d1b2a9dad0ddc0a26349e7a6d7efd**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2023-00350-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: Andrés Lucio Díaz

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con Nit. 890.300.279-4 y en contra del señor **ANDRÉS LUCIO DÍAZ**, identificado con cédula 76.326.250, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$48.326.897 M/CTE** por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2023

1.2. Por la suma de **\$3.353.497 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2023, liquidados desde el 03 de marzo de 2023 y hasta el 05 de mayo de 2023.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1.1) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente

a aquel en que se hizo exigible la obligación **(06/05/2023)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.** como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aead93e7b46d98f4a1abaa35378d1a0d95aec2b2f778990830efa5bd30601456**

Documento generado en 20/06/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2023-00350-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: Andrés Lucio Díaz

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **ANDRÉS LUCIO DÍAZ**, identificado con cédula 76.326.250, en las entidades financieras BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **USD-107**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Chía, denunciado como de propiedad del demandado **ANDRÉS LUCIO DÍAZ**, identificado con cédula 76.326.250

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$90.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la **ENTIDAD. EPS SURAMERICANA S.A.** para que brinde información sobre el empleador del demandado **ANDRÉS LUCIO DÍAZ**, identificado con cédula 76.326.250, Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323054d013ccbef54db82f80bcf8ca8a49973b33630bbd69eb42ddcf04e50c8**

Documento generado en 20/06/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía.
Radicación: 2023-00369
Demandante: Inversiones Ordoñez Buriticá y CIA en S. en C.S e Inversiones ACSA S.A.S.
Demandado: Luis Alberto Bonilla Trejos y otros.

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. No se determinó la cuantía conforme lo establece el artículo 25 del C. G. del Proceso.
2. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. El poder allegado al plenario no se encuentra suscrito por ALBA LUCELY QUINTERO TAMAYO, en calidad de representante legal de sociedad INVERSIONES ACSA S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA RUTH GOMEZ ROJAS¹, según los términos del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b8acbe9ae8158c3e80f96f600bf3f42592624959ede68401c5de0c2a449170**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00389-00
Demandante: Unidad Residencial Manzanares P.H.
Demandado: Teresa de Jesús Ocampo.

Revisada la presente demanda se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Debe aportar de manera actualizada la certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia, pues la allegada data del año 2022. Esto, para verificar que la señora María de los Ángeles Guerrero, continúe ejerciendo como representante legal del conjunto.
2. Debe aclarar el numeral 2° de los hechos de la demanda por cuanto relaciona un valor diferente al contenido en el certificado de deuda.
3. Debe aclarar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.
4. Dado que el poder aportado se hace con firmas escaneadas, debe acreditarse el envío desde el correo electrónico del conjunto demandante, pues del pantallazo aportado no se extrae esta situación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d79882bb5dbd0e82ae9508e5f264e9196df233d4b7b801327df4aca593264b**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal
Radicación: 2023-00393
Demandante: Rafael Orlando Toro Ramírez, María Clemencia Toro Ramírez y
Marta Lucia Toro Álzate
Demandado: David Alejandro Ortiz Mosquera

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Es necesario aclarar la clase de proceso que pretende adelantar, aclarando si el mismo es reivindicatorio u otra clase de proceso diferente.
2. Omite indicar el apoderado judicial, si los correos relacionados en la demanda, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda.
4. No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
5. Debe atender la parte actora lo dispuesto en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, realizar el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
6. Debe aclarar el acápite de cuantía, por cuanto no es claro como determina el valor fijado, requisito necesario a efecto de establecer la competencia de esta judicial.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. GERMAN GARCIA GONZALEZ, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaef6c21fdc6f14eee0b7d7910d3200c6646ae03bc0fa2e96f2d561f50ac6c5**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2023-00395-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Karol Susana Velasco Vargas

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagarés), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original.
2. El poder conferido no cuenta con firma escaneada.
3. Dentro del correo electrónico del cual se presume se envió el memorial poder, no se evidencia el archivo adjunto.
4. Debe aclarar el numeral 2° de los hechos de la demanda por cuanto relaciona un valor diferente al contenido en el certificado de deuda.
5. Debe aclarar el hecho 4 de la demanda, pues menciona que el título valor se llenó por la suma de \$70.655.503 que comprende el capital acelerado, los intereses corrientes e intereses moratorios; empero el título ejecutivo se diligenció por valor de \$77.141.713.
6. Debe aclarar si dentro del presente tramite pretende acelerar el plazo desde el 02 de enero de 2023, o se atiende al vencimiento del título, esto por cuanto no es claro lo indicado en el numeral 3 de los hechos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdb909a7cab71dfca41b1d4a34e0ced1c1a88f0a41f82d025e252ecebc39d8**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00400
Demandante: Alquiler Contenedores S.A.S.
Demandado: S.L. Montajes S.A.S.

Revisada la presente prueba extraprocesal, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el lugar domicilio del demandado se encuentra ubicado en la carrera 1 Bis No. 62 - 25 de la comuna 05 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3c1cf9c85b2d39aa0e62eff4f7f496e1188fb1fb9591e6fe77947b79b466d9**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



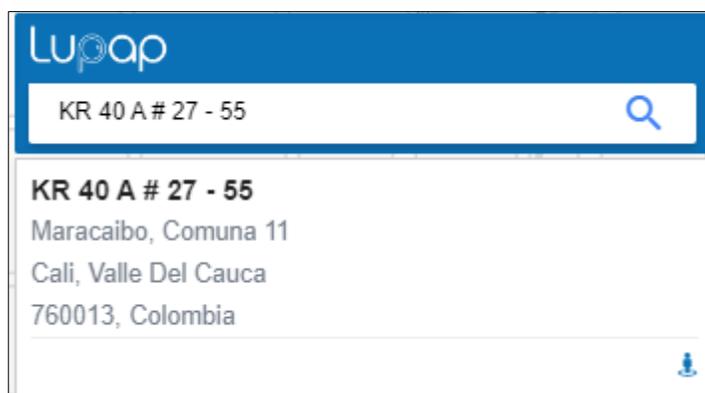
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutiva de Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00404-00.
Demandante: Ángela María Noriega Rivera
Demandados: Elioever Córdoba Ramírez

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11°, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la carrera 40 No. 27 -55, de la comuna 11 de la ciudad de Cali (Valle).



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8514a5fed1229ef156cbf3c4d88918a199f1728a251fe17a7c1b1353acb984**

Documento generado en 20/06/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>